



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4397

Sabado 7 de agosto de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiéndose dispuesto, entre otras cosas, por el Real decreto de 1.º del actual, que los fondos que existen en el Banco español de S. Fernando con calidad de depósito, procedentes de las consignaciones hechas en él y en sus comisiones de las provincias á nombre de los mozos á quienes correspondió la suerte de soldades en las quintas celebradas hasta el día, se trasladen al tesoro público bajo las bases establecidas en dicho Real decreto, la Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo ingresen precisa y directamente en las tesorerías y depositarias de Hacienda pública, con aquella misma calidad de depósito, las cantidades que como sustitución del servicio militar hayan de consignar los individuos que lo rediman por este medio, sin perjuicio del derecho que tienen los soldados reenganchados y los voluntarios de optar por que sus premios se depositen en el Banco, si así lo prefiriesen, y que en su consecuencia cuide esa direccion de que dichas cajas le faciliten periódicamente las noticias de los fondos que ingresen en ellas de la espresada procedencia, á fin de que se lleve con la debida exactitud la cuenta de su movimiento, y se evite su aplicacion á otros objetos que los determinados en el mencionado Real decreto.

De orden de S. M. lo digo á V. S: para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ANUNCIO.

En virtud de lo mandado por S. M. en Real orden de 19 del corriente, circulada por la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, con fecha del 21 siguiente, se hace saber: Que hasta el día 20 del inmediato mes de agosto se admitirán en el gobierno de esta provincia las proposiciones que se presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudador de contribuciones directas y sus recargos, correspondientes á los años de 1853, 1854 y 1855 en los 46 distritos municipales que abajo se espresan, pertenecientes al partido judicial de Torrejaguna, cuya contrata concluye en fin de diciembre del presente año; debiéndose proceder en la que se anuncia con arreglo á la Real instruccion aprobada por Real orden de 28 de junio de 1851, que en seguida se insertan para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion; en el bien entendido que las proposiciones han de estenderse al tenor del adjunto modelo, pues se declarará no admisible la que no se hallare redactada con sujecion al mismo, ó que contenga cualquiera cláusula extraordinaria ó condicional relativa á otras proposiciones, asi como las que designen los premios (que no podrán exceder de los marcados en dicha instruccion) son quebrados ó fracciones de maravedí, por las dife-

cultades que ofrezca para la formacion de los repartimientos y matriculas á los ayuntamientos. Madrid 30 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Nombres de los distritos municipales cuya recaudacion se saca á subasta por el precedente anuncio.	Importe de las contribuciones y recargos de cada uno de ellos por un trimestre.	
	Por territorial.	Por industrial.
Alameda del Valle..	2,333	477 10
Berzosa.	1,389	12 1
Berruoco..	1,864	86 33
Brajos..	3,275	12 20
Buitrago...	3,277	18 33
Bustarviejo..	3,093	87 29
Cabanillas de la Sierra..	2,461	443 11
Canencia..	3,414	173 30
Cervera..	1,474	48 21
El Vellop..	7,678	344 33
Garganta y Coadron..	2,640	183 25
Garganta y Pinilla de Buitrago..	4,037	405 11
Gascones..	1,332	77 8
Horcajo y Ansoles..	1,696	93 29
Horcajueto..	1,540	97 27
La Aceveda..	1,333	104 31
La Cabrera de Buitrago..	1,640	122 23
La Higuera T. del General..	871	38 32
La Serna..	1,273	77 30
Lozoya..	5,543	582 24
Lozoyuela..	4,611	393 19
Madarcos..	1,066	32 30
Mangiron y cinco villas de Buitrago..	2,226	83 4
Monteja de la Sierra..	2,491	163 2
Navalafuente..	1,276	78 28
Navarredonda y San Mamés..	3,581	145 29
Navas de Buitrago..	1,680	85 50
Oteruelo del Valle..	3,020	39 1
Parades de Buitrago..	1,544	32 32
Patones..	2,115	470 23
Pinilla del Valle de Lozoya..	1,255	90 7
Pituecar, Bellidas y Gandullas..	1,647	59 27
Pradana del Ricon..	1,528	99 9
Puebla de la Mujer muerta..	1,455	59 19
Haseafia..	15,999	2,495 15
Reduana..	3,756	35 1
Robledillo de la Jara y el Atazar..	2,280	27 26
Robregordo..	1,746	547 28
Serrada..	1,453	5
Siete Iglesias..	1,334	54 14
Somosierra..	1,541	388 17
Torrelaguna..	23,246	3,872 11
Torremocha de Uceda..	6,463	123 10
Valdemanco..	1,388	54 26
Venturada..	1,553	46 33
Villaveja..	1,536	121 2
Total rs. vn.	153,123	15,729 13

Modelo de proposicion para la cobranza de contribuciones directas.
 D. F. de T. vecino de hace proposicion por los años de 1853, 1854 y 1855 á la cobranza de

las contribuciones territorial é industrial y recargos, de los distritos municipales de la provincia de que á continuacion se espresan, bajo el premio (ó premio) que á los mismos se fijan: sujetándose en el desempeño de este encargo á las responsabilidades establecidas por la instruccion aprobada en Real orden de 28 de junio de 1851, y á prestar la fianza en las especies y por las cantidades que se consignan en el artículo 12.

DISTRITOS MUNICIPALES A QUE SE REFIERE.

Alameda del Valle	Con el premio de por 100 en la territorial por 100 en la industrial.
Berzosa	Con el de por 100 en la 1.ª y por 100 en la 2.ª
Berruoco	
Brajos	
Buitrago	
Bustarviejo	
Cabanillas de la Sierra	
Canencia	
Cervera	
El Vellop	
Garganta y Coadron	
Garganta y Pinilla de Buitrago	
Gascones	
Horcajo y Ansoles	
Horcajueto	
La Aceveda	
La Cabrera de Buitrago	
La Higuera T. del General	
La Serna	
Lozoya	
Lozoyuela	
Madarcos	
Mangiron y cinco villas de Buitrago	
Monteja de la Sierra	
Navalafuente	
Navarredonda y San Mamés	
Navas de Buitrago	
Oteruelo del Valle	
Parades de Buitrago	
Patones	
Pinilla del Valle de Lozoya	
Pituecar, Bellidas y Gandullas	
Pradana del Ricon	
Puebla de la Mujer muerta	
Haseafia	
Reduana	
Robledillo de la Jara y el Atazar	
Robregordo	
Serrada	
Siete Iglesias	
Somosierra	
Torrelaguna	
Torremocha de Uceda	
Valdemanco	
Venturada	
Villaveja	

Y sucesivamente las demas que haga variaciones en cualquiera de los premios; pues en el caso de ser unos mismos para todos los distritos, se comprenderán estos bajo una llave.

Fecha
 Firma

ADVERTENCIAS. El premio se marcará en letra y no puede exceder de 3 rs. por 100 en la territorial, y de 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Si la proposicion comprendiese uno ó varios partidos judiciales, se espresarán no obstante los distritos de los mismos por el orden alfabético con que estarán anunciados en el Boletin oficial de la provincia.

Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Circular á los Gobernadores de provincias.

El Excmo. Sr. Ministros de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga á favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el limite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones espuestas por V. E., ya porque se apoyan en las ordenes é instrucciones vigentes, ya porque tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecia á la administracion la redaccion de listas cobratorias durante el transcurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matriculas, se ha dignado S. M. aprobar la citada instruccion, men-

dandoos por cierto tiempo que si no se presentan licitaciones para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provincia, se certifique la cobranza por las administraciones de contribuciones directas y indirectas del estado, no haciendo uso del premio designado a los cobradores sino en la parte paramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á su reparto en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real orden se comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1851.—Felipe Cana Arguelles.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DOCUMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Instrucción para las licitaciones en la recaudacion de las contribuciones territoriales, industrial y sus recargos.
 El día 1.º de agosto anunciarán los gobernadores de provincia en el Boletín oficial del propio día (ó del siguiente) que hasta el 20 del mismo se admitirán las proposiciones que se presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudador de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.º de enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce el día 21 de agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del administrador de contribuciones directas, asesor y escribano de la subdelegacion de rentas, y se estenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 rs. por 100 en la contribucion territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial, que es el maximum señalado. No se hará mérito de ninguna proposicion que escada de este limite.

3.º Los ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la excepcion de preferencia que se concede á los ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposicion para re-

caudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha disposicion alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de agosto.

6.º Vistas las proposiciones hechas y estendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no escuden de 500,000 rs., cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la direccion general el expediente que por la misma se resuelva ó proponga al gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la conduccion son de responsabilidad conocida, y de no tenerla, les exigirán que un sujeto que reúna esta circunstancia firme con ellos la ratificacion de su propuesta á fin de alejar el recuso de cualquiera pretension ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de octubre precisamente, de modo que haya tiempo para prevenirla á los alcaldes y ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de octubre no hubiesen obtenido la aprobacion de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.º de agosto manifiestan de oficio al gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como limite en el art. 2.º, y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento se comprenderán en la licitacion de cobranza los cupos de los pueblos, del mismo modo que en los que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que estan consignadas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 5 de setiembre del mismo año, y en las Reales ordenes de 23 de mayo de 1846, y 3.

de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849 por el artículo 12 de la Real Instrucción de 20 de diciembre de 1847 la obligación de pagar los intereses de los empréstitos.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes: En metálico, en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se hará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquéllas; la otra tercera parte bien en metálico, billetes, ó acciones; ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, según se mandó en Real orden de 25 de junio de 1849.

14. Las administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de mayo de 1846 y 5 de setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligación de ingresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por instrucción estan señalados ó en periodos mas cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la administración, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuentas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á excepción de aquellos porque justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la administración la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre.

Quando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adendo no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la administración. La data se compondrá:

- 1.º De las cantidades entregadas por aquellos en los cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.
- 2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaración por la autoridad competente; que serán, en la contribución industrial el go-

bernidos, y en la territorial el apuntamiento de los contribuyentes de un mismo ayuntamiento ó de un mismo grupo de ayuntamientos igual á los de sus individuos, ó la comisión especial de evaluación que en las capitales sustituya al ayuntamiento. Y 3.º Como dato interina, las cuotas por que se haya expedido apremio y otros expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instrucción para en concepto de que los recaudotes no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobación definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Madrid 20 de junio de 1851. Felipe Ganga Arzobispo de Guadalupe.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

En conformidad á lo acordado por el Excmo. ayuntamiento de esta villa, el Sr. Alcalde encargado de la misma no ha servido la orden el jueves 12 del corriente á la una de la tarde para celebrar la subasta del pedernal necesario con destino á la obra del nuevo viage de aguas de la fuente de la Reina. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de S. E. donde se anuncia al público para su inteligencia. Cipriano Maria Clemencin, secretario.

PORTE NO OFICIAL

ADVERTENCIAS

Vencido el primer medio año de suscripción á este Boletín, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, darán las ordenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago á pretexto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redacción los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, así como tambien las liquidaciones para los quintos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHORDIGA DE MADRID

Trigo.....	de	31	1/2	31
Cebada.....	de	16	1/2	17
Algarrobas.....	de	20	1/2	22

Madrid 6 de agosto de 1852.